25
ATHA-DAH-FAVE-022-024-05

En el nombre de Dios todo poderoso criador del
cielo y dela tierra = Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn.
Geronimo de Alaua y Axilba y Dª Antonia de Ullme
zaga Almunguia su lex.ma muger vez.s desta Ciud.
de Vit.a estando buenos y sanos sin enfermd. graue
aunque con algunos achaques y en nro juicio memª
y entendimiento natural creyendo como creemos en
el misterio dela santisima Trinidad y en todo lo demas
que cre y confiesa la santa madre yglesª de Roma
en cuya fee y creencia emos viuido y protestamos viuir
y morir deseando saluar nuestras almas y ponerlas
en carrera de saluac.n poniendo como ponemos por
nros intercesores y abogados a la Virgen Bienaventurada siempre
Virgen Mª y a los bienaventurados Arcangeles
S. Miguel y Angeles de nra Guarda San Juan Bap.ta
San Pedro y S. Pablo S. Geronimo y S. Antonio
nros Patrones y a los demas Santos y Santas de la cor
te del cielo paraque intercedan con Dios nro señor
nos perdone nras culpas y pecados por los meritos de la
sagrada pasion y muerte de nro S.r Redentor Jesuchristo
hacemos y hordenamos este nro testamento ultima y
postrimera voluntad en la forma siguiente =
Primeramente encomendamos nras almas a Dios
nro S.r que las crio y redimio con la preciosa sangre de
nro S.r Redentor Jesuchristo y los cuerpos a la tierra
de donde fueron formados y queremos y es nra volun
tad que quando la de la Divina Mag.d fuere

De llebarnos desta presente Vida nros Cuerpos
sean sepultados en el Conv.do de S.n Fran.co de es
ta Ciud. en la capilla o sepultura que eligieremos
y declararemos al tpo de nra muerte de cada Uno
de nos—

d los Cuerpos
Itten es mi Voluntad que al entierro de cada Uno
de nos bengan con sus cruzes los señores Curas y Bene
ficiados de las Igles.as y de la Vniuersidad de esta Ciud. con
los Capellanes de ella y la musica y los religiosos de
los Conv.dos de santo Domingo, san Fran.co y la concep
cion de esta Ciud. y a todos se pague el estipendio y limos
na acostumbrada de los bienes de cada Uno de nos=

Itten es mi Voluntad Vengan al entierro de nros
Cuerpos los niños de la Doctrina de esta Ciud. con su
cruz y se les pague la limosna acostumbrada de nros
bienes=

Itten es mi Voluntad que luego que cada Uno
de nos muera se hagan decir por las almas de cada
Uno de nos en los altares preuilegiados de las Iglesias
de esta Ciud. asi Parroquiales como conv.tos mil mi
sas rezadas repartiendolas en la forma y modo que pare
ciere al que de nos sobreuiuiere y de el Vltimo segun
la Voluntad y distribuz.on de el albacea o alba
ceas que quedaren por nra muerte y se pague por la limos
na de cada Una de ellas a dos R.s de los bienes de
cada Uno=

Itten es mi Voluntad que se trayga pan añal so
bre el cuerpo y sepultura de cada Uno de nos por espacio
de Un año cumplido en el medio o en los quatro meses

Primero q̃ reduziendo vna missa que se havia de dezir
en cada un dia de los de el año a dos en el medio
años en los quatro meses y el pan en la misma
formª y se pague el estipendio y gasto de los bienes
de cada vno de nos y la forma de traer el dho
añal a de ser a distribucion de el que sobreviviere y para
el vltimo de los alvazeas
Itten es nra boluntad se digan por las almas de
cada vno de nos las quarenta y ocho missas de Sn
Gregorio y se pague su limosna a dos Rs de los bienes de
cada vno de nos
Itten es la boluntad de cada vno de nos que se
digan por nras almas ~~ade~~ acada quinze missas rezadas a onor
de nros Patrones y Abogados y estas missas y las demas
referidas las aplicamos principalmte para el socorro
de nras almas y en caso que por la benignidad y mise
ricordia de Dios no necesitemos de todas aplicando
las competentes para satisfazer y salir de las penas de
el purgatorio las demas que sobraren las aplicamos
por las animas de nros padres deudos amigos y enco
mendados cuyas almas estubieren en el purgatorio
para que salgan de ellas y por aquellas que si nosotros las
vieramos en purgatorio sace Dios las aplicaramos
Itten es la boluntad de cada vno de nos que quales
quier deudas que pareciere devieremos al tpo de nro
fin y muerte se paguen y lo que se nos deviere se cobre
para el cumplimto de este nro testamto
Itten mandamos a las hordenes mendicantes

De Castilla a cada quatro mrs y con esto los aparta
mos delos Vienes de cada Uno de nos =

Yten es nra Voluntad se den alos Religiosos francos
que asisten en la casa santa de Jerusalen Veinte
y quatro Rs, de limosnas para ayudar a conservar
aquellos santos lugares =

Yten nombro al dho Dn Geronimo de Alava por la sa
tisfacion que tengo de la dha Da Ana de Almezaga
Aluzquia mi lexma muger y de que con la Virtud
y atencion que asta aqui criara y governara nros
hijos y subcesores y hacienda en caso que me sobre
viva la ~~[illegible]~~ y nombro por tutora y curadora de to
dos los hijos que al presente tenemos y Dios nos diere
adelante durante nro matrimo y en tutela y guarda
dela potestad que el dro y leyes de estos reynos me con
ceden la releuo de fianzas y quiero y es mi Volund
que sin ella la Justa hordinaria de esta Ciud, o otro
qualquiera ante quien se a cerca le de y discierna
el dho Cargo de tal tutora con la plenitud y estension
combiniente y que mas convenga =

Yten porquanto por la misericordia de Dios nos halla
mos con alguna hacienda y Vienes temporales de
consideracion, partiendose y dividiendose se deshazen
las casas y faltan su memoria y la delos accendientes
della y vienen â empobrecerse de manera que dege
neran dela nobleza y calidades de sus accendientes
y progenitores por lo qual deseando nosotros obrar

estos incombenientes y que nros hijos y desendien
tes se conserven en la calidad y estimazon que sus
pasados lo qual sera dificultoso faltando la ha
zienda y renta con que poderse portar tratar y alimen
tar con lustre asi propio como porque teniendo
hacienda y rentas podran mexor servir a Dios
nuestro señor socorriendo las necesidades de los po
bres asi religiosos como seculares y en especial a nros
hermanos deudos parientes y amigos haciendoles som
bra y recogiendolos y amparandolos y asimismo
servir al Rey nro señor y a sus subcesores en paz
y en guerra en cuya consideracion tenemos de
acuerdo de hacer y fundar vinculo y mayorazgo
del tercio y remanente del quinto de nros bie
nes y hacienda deudas dros y acciones segun y co
mo lo permiten y dispone el dro y leyes de estos Rey
nos el qual dho vinculo y mayorazgo le hacemos
y fundamos de el dho tercio y remanente del quin
to con los llamamtos condizes y grauamenes sigtes

Primeramte nos dexamos el vno al otro y el otro al
otro por vsufructuaria de todos los dhos vienes
hacienda y rentas que tocaren y pertenecieren
al dho tercio y remanente del quinto que a
vinculamos para que los gozemos qualquiera
de los que sobreviviere al dho durante nros dias en pro
piedad y posesion libremte y sin carga ni obligazon

Alguna ni de dar fianzas ni de proceder otro requisito circunstancia poder ni facultad porque desde luego nos le damos el uno al otro tan bastante como le tenemos y de dro se requiere sin obligazon de restituzon alguna=

Itten para despues de nros dias de entrambos llamamos en primer lugar al dho nro Vinculo a Dn Franco Carlos de Alava Arrutta nro hijo Varon mayor y a sus hijos y descendientes legmos prefiriendo el Varon a la embra y el mayor al menor de hedad segun lo disponen las leyes de estos Reynos Itten en segundo lugar y en caso que falte la descendencia y subcesion del dho Dn Franco Carlos de Alava nro hijo llamamos al dho Vinculo y mayorazgo a Dn Bernardino Andres de Alava Arrutta nro hijo segundo y a sus hijos y descendientes legmos y prefiriendo el Varon a la hembra y el mayor en edad al menor en la conformd arriba dha——

Itten en tercero lugar llamamos al dho Vinculo y mayorazgo a falta de los dhos dos primeros hijos y sus descendientes a Dn Sebastian de Alava Arrutta nro hijo tercero y sus hijos y descendientes legmos y prefiriendo el Varon a la embra y el mayor al menor en edad= Y en caso que

Demas de estos hijos Varones tengamos otros
durante nro matrimº los llamamos tambien
a el dho mayorazgo paraque en falta de los dhos tres
primeros hijos lexmos Varones y sus descendie
ntes lexmos sucedan en el dho mayorazgo
ellos y sus hijos y decendientes lexmos prefi
riendo siempre el Varon a la hembra y el ma
yor al menor en edad como ba dho =

Itten en caso que si Dios fuere servido y permita
que los dhos nros hijos barones mueran sin hi
jos y decendientes lexmos llamamos a los hijos
naturales que Dios les diere prefiriendo el Va
ron a la embra y el mayor al menor en edad y
en esta conformᵈ despues que ayan sucedido los
dhos hijos naturales en el dho Vinculo y ma
yorazgo an de prefirir los hijos lexmos que tubie
ren prefiriendo el Varon a la embra y el ma
yor al menor en edad como ba dho y los lexmos
a los naturales =

Es condizⁿ que los que ubieren de suceder en
este dho Vinculo y mayorazgo ayan de ser bue
nos Christianos Catholicos fieles y sujetos en todo
a la santa Madre Yglesª romana creyendo
y confesando todo lo que cree y confiesa Catoli
camᵗᵉ y si lo que Dios no permita alguno

Cayere en alguna infidelidad de heregia o come
tiere delito nefando o de lesa majestate divi
ni o humane por el mesmo caso el que inci
diere y cayere en semejante delito desde lue
go para entonces y un mes antes que le cometa
le escluimos y avemos por escluido del dho
mayorazgo como si no ubiera sucedido en el
como si fuere muerto el mes antes que queda
dho y llamamos al siguiente en grado
el qual se le a de trasferir el dho mayorazgo sus
bienes y rentas y darsele la posesion de ellos la
qual desde luego por esta clausula se la damos
como mejor aya lugar en dro

Y tiene condizon que el que ubiere de suceder
en este mayorazgo aya de apellidarse y apellide
siempre del apellido de Alava el Murguia
y que el tal subcesor sea varon o sea hembra
aya de casarse noblemente el varon con mujer
hidalga cristiana vieja limpia de toda mala
/. raza de judios moros combersos y penitenciados
por el santo oficio de la Inquisizon y de otra secta
reprovada y la hembra con varon de las mismas
calidades y no lo haciendo o faltandose a esto por
el mismo caso los escluimos y havemos por esclui
dos de este dho vinculo y mayorazgo y no los
llamamos a el y en caso que alguno de los dhos nros
descendientes al tpo que avian de suceder en

este Vinculo y sus Vienes e tenga casados
con pers.a que tenga los defectos referidos no le
llamamos a este Vinculo antes le escluimos del
Itten es Condizion, que en caso que los que suscedie
ren en este dho Vinculo ~~mayorazgo~~ sea Vna o muchas
Vezes sean menores de edad de los Veynte y
cinco años se le aya de dar tutor y curador
que le administre y los Vienes hazienda y rentas
de el dho Vinculo dandosele los alimentos compe
tentes conforme su calidad, y a la hazienda y rentas
de el dho Vinculo sin exceso y lo que sobrare
de las rentas de la dha hazienda al tiempo que aya
cumplido los Veynte y cinco añs el subcesor
echa la quenta de la dha tutela o curaduria se
a de agregar siempre para el dho Vinculo y
mayorazgo y sus alimentos empleandose en bie
nes Rayces de la maa seguridad bondad y
perpetuidad que pareciere y con esta calidad
y obligazion, a de entrar a poseer y desfrutar el
dho mayorazgo cumplidos los Veynte y cin
co añs y no en otra manera y el que suscediere
o el inmediato subcesor a de poder obligar a
ello a los hijos y herederos de el tal y a el mis
mo aunque no lo haziendo a la que el mayo
razgo y Zedese para el dho siguiente en grado
Itten es que quando se redimieren y quitaren algunos
de los Juros y Censos que pertenecieren a este Vinculo

su quantia el no pueda entrar menos en poder del poseedor de el sin que con autoridad Judicial se aya de depositar y deposite en persona lega llana y abonada con citazion del poseedor de este Vinculo y de el dho deposito se a de bolver a imponer y emplear en parte buena y segura declarando como pertenece a este dho Vinculo y a los Succesores en el —

Yten es condizion que los Vienes que pertenecieren a este dho Vinculo no se puedan Vender trocar ni enaxenar partir ni dividir en manera alguna porque desde luego lo proibimos y mandamos que no pase el dro de la posesion y usufruto de los dhos Vienes a otra, ni comunidad alguna sino que siempre queden en ser impartibles e inenajenables para los Subcesores en este dho Vinculo = y con estos llamamientos circunstancias calidades y condiziones hacemos y fundamos este dho Vinculo y mayorazgo entre dhos nros hijos y descendientes =

Yten en caso que lo que Dios no quiera ni permita falte la descendencia nra de nros hijos y subcesores el Ultimo que Viniere a suceder y sucediere en este dho mayorazgo a de estar obligado a distribuir toda la dha hazienda rayz Vinculada que a la sazon se hallare en ser en esta manera = La quarta parte de ellos en misas y sufragios por nras almas y las de nros padres abuelos y antepasados y las de los dhos nros hijos y suyos y descen-

Decimo = Y encaso que por la Voluntad
benignidad y misericordia de Dios alcasaron
ninguna delas tales no aya en purgatorio y encaso
que lo esten y nosotros tengamos necesidad
de dicho sufragio y misas enteramente lo que an
sobrare delos dichos sufragios aplicamos desde
luego porlas animas de el purgatorio de mia
mayor obligacion e intencion y poraquellas almas
que si nosotros las tuvieramos las aplicaramos se-
gun y segun Dios nro señor lo save y fuere
servido = la otra quarta parte en limosnas
entre pobres avergonzantes y mendicantes segun
la Voluntad y distribucion de el dicho Ultimo posee-
dor = y las otras dos quartas partes que es la mi-
tad en fundar Capellania o capellanias de
misas perpetuas por mas almas y las demas
que iban referidas en las Yglesias Colegial Parroquiales
Conventos de religiosos y religiosas desta Ciudad a election
y voluntad de el tal Ultimo poseedor que la a de poder
fundar en una dos o mas partes donde le pare-
ciere mas Conveniente para el culto y Vene-
racion de Dios nro Señor servicio suyo y beneficio
delas dichas mas animas y las demas como va
dicho ——

dacion de
pellania

Yten atendiendo a que Dios nro Señor a sido
servido de darnos bienes temporales desde
luego en la mejor forma y via que aya lugar

Nota, el Testam.to se otorgo ante Jacinto de Zumarraga y abrio ante Pedro p.r ausencia del otro en el año de 1655

Con otro respecto que los Señores Pedro de Ame-
raza Murguia y Dª Mag.na Ruiz de Izquierdo su le-
gitima muger p.es lex.mos de mi la dha Dª An-
tonia de Ameraza ~~Murguia~~ por el testam.to y ul-
tima volunt.d debaxo de cuya disposic.on murie-
ron que le otorgaron por testimonio de Pedro
de Castillo Landa escrivano que fue de el Ayuntam.to
de la dicha Ciud. su fha en ella a doze de abril del año
pasado de mil y seis.s y sesenta y cinco manda-
ron fundar una capª de una misa perpetua cada
dia en el conv.to de S.n Fran.co desta Ciud. con ciertas
calidades y condiciones que se expresan en el dho
testam.to con declarac.on que si los dhos Guardian
y frayles no quisieren acceptarla con dhas condic.es
el que sobreviviese dellos la pudiese fundar en
la Yglesia y parte y con las circunstancias y limitac.es
que le pareciere = Y porque los dhos padres Guardian
y religiosos de el dho Conv.to no quisieron acceptar
lo referido = La dha Dª Mag.na Ruiz de Izquierdo
que sobrevivio al dho su marido usando de la
disposic.on de el dho testam.to por una clausula
de el codicilio que otorgo ante el dho Barto-
lome Ruiz de S.n Juan en quince de Agosto del
dho año de mil y seis.os y cinq.ta y cinco mando que
la dha Capª se fundase en la Yglesia Parroq.l de
el S.r San Miguel desta Ciud. con estipendio de
cien ducados en cada un año a razon de tres R.s
cada misa como de los dhos testam.to y co-
dicilio consta en cuya conformidad y queriendo

Y que nro deseo y Volum^d es que no se suspen
da mas la dha Cap^a sino que se funde luego
junto con los dos aniverss^s que mando fundar
la dha D^a Mag^na Saez siguiendo en el dho Con
vento de S^n Fran^co queremos y es nra Volun
tad que luego y sin dilaz^n alguna se funde
como por el presente fundamos la dha capellania mere lega pro
fana y ad nutum en la manera sig^te

Merelega

Lo primero que el cap^an que elixieremos nos
los suso dhos tenga obligaz^on de decir en la dha
Ygles^a de S^r San Miguel desta Ciu^d perpetua
m^te por las almas de los dhos nros padres y suegros
y por las de nra interz^on quatro misas rezadas
una semana y otra tres que es la mitad del
año que sea corresponsio sobre la sepoltura q^e
tenemos en dha Ygles^a = Y en caso que nos
o nros Subcesores queramos que esta cap^a algun
dia o dias diga y celebre las misas en la Ygles^a
o parte donde nos pareciere a de guardar como
desde luego queda a nra disposiz^on y de nros
Subcesores =

ojo. Ytten que la dha Cap^a se a de empezar a ser
vir el dia prim^o de henero del año que
viene de mil y seis^os y setenta y dos en adelante =
Ytten que el señorio y patronazgo de dha Cap^a
y el nombram^to de el Cap^an reservamos es
nra Volun^d que se entienda lo mismo con

a nros subcesores que a titulo della no se pueda
+ hordenar ninguno ecepto nros hijos y descen
dientes dellos y la gozen durante sus dias solo
con el benef.o de la Universidad desta Ciud.
o canongia de la colex.al della y estos queden
de cumplir con decir las dhas missas en la
Igles.a donde estubieren por sus pers.as o la de otros
a quien las encomendaren pagandoles el es
tipendio ordin.o, pero ecetuados los dhos nros +
hijos y los de los dhos nros subcesores los demas
no an de poder obtener la dha Cap.a colatiua
ni hordenarse a titulo della y los capellanes ad
nutum que la sirvieren asistiendo con nros
hijos o del sucesor en nros bienes y mayorazgo
590- o con otros en qualquier Ciud. Va. o lugar o Uni
versidad destos Reynos an de cumplir con decir
las missas donde quiera que se halle sin que
ningun Juez ni prelado se lo pueda prohibir y
a de poder llevar y haver por estipendio de la dha
Cap.a ochenta y nueve mil ducientos y noventa
y tres mrs que tenemos de Juro y renta en ca
da un año de gazes y por.n en un Juro de dos q.s
setenta y un mil ochos y noventa situados
sobre las rentas de el dho año de lo qual ay priu.o
de las lanas despachado en cabeza de la S.ra D.a
Juana de Ugalde mi madre lex.ma y mujer
lex.ma que fue del S.r D.n Geronimo de Alava
mi p.e y su tha de el dho priuilegio en la Ca.a

De Madrid a nueve de Março de el año
pasado de mil y seisos y nueve para que con
la dha renta se empieza a servir la dha Capª
desde primº de henero de mil y seisos y setenta y
dos y la renta de dho juro a de servir pa
ra el estipendio de la dha Capª y en caso que por
algun accidente o caso pensado o no pensado
no este corriente la renta de el dho juro desde
luego para entonces y desde entonces para aora
mandamos y vinculamos el dho tercio y re
manente de el quinto de nros bienes con obli
gazon de cumplir en cada un año el estipendio de
la dha Capª para que siempre y perpetuamte se
digan las misas de ella = Y con este gravamen
hacemos la fundazon de el dho vinculo = Y
hallandose presente Dn Franco Carlos de Ala
va y Arista nro hijo lexmo y mayor y primer
subcesor que a de ser de el dho mayorazgo consintio
en el dho gravamen y acepto la manda y mexora
de los dhos sus padres =

Ytten es nra boluntad que en el dho vin
culo no pueda suceder clerigo ni frayle ni persª
que le [illegible] no pueda tomar estado de lexmo
matrimº =

Ytten para cumplir y pagar este nro testamto
mandas y legados en el contenidos nos

Dejamos por Albaceas testamentarios al uno
a Alonso Ysidoro Alonso y de mas de esto al dho
Dn Franco Carlos de Alcaraz Arriba nro hijo
lexmo y mayor y nos damos y le damos poder cum
plido para que entremos por nros bienes in
solidum por el todo y bendamos los neces
de ellos para el cumplimdo de este nro testa
mto a cada uno por lo que le toca y quere
mos nos dure y le dure este poder el año del al
baceazgo y mucho mas asta que se aya cumplido
lo dispuesto por cada uno de nos—

Y el remanente que quedare de nros bie
herdos nes hacienda drechos y acciones dejamos y nombra
mos por nros herederos al dho Dn Franco Car
los Dn Bernardino Andres y Dn Sebastian de Alcaraz Arriba
nros hijos lexmos para que los ayan y here
den con la bendicion de Dios y la nra—

Y revocamos y anulamos otro qualquier testamto o testamtos
codicilio o codicilios que antes de este ayamos
echo y otorgado por escrito o de palabra los
quales queremos que no valgan ni hagan fee
sino solo este que al presente otorgamos
el qual queremos que valga por nro testamento
y ultima y postrimera voluntad en la mejor
via y forma que aya lugar en dro y asi lo
otorgamos en la dha Ciud de Alcaraz a dos dias
de el mes de Dize de mill y seisos y setenta y

ornanos y los Señores otorgantes aquienes
yo el ssno, doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos llamados y rogados
para el efecto = Pedro de Zamudio = Tho
mas de Larrea = Bernave de Zavala = Do
mingo Fernandez de Gamarra = y Bernardo
de Arzaualeta vzos y estantes en esta Ciud =
y asimismo doy fee lo firmo el dho Dn
Franco Carlos de Alava y Arista por razon
de el dho Consentimdo, testigos los dhos utho
ut supra = Dn Geronimo de Alava y Arista =
Da Ana de Amezaga Murguia = Dn Franco
Carlos de Alava y Arista = Ante mi Juan de
Amezti = entre reng.s = Carta = y Abogada = de = de la Cuerpos = enmen =
dado = otro = Vinculo = y le dexe = Emdo = por = dro = y ex = cluso = mayorazgo = y =

Yo Domingo Ybañez de Alzamua ssno Rl. de su Magd del
numo y Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria sucesor en los Registros
y papeles de Juan de Amezti ya difunto ssno que fue de dho numo
Doy fee que este tras.do Concuerda con su Original que en mi poder y
oficio en el registro de escrituras publicas otorgadas por su dho numo el año pasado
de mill seis.os y Uno queda aque en todo lo nezesario me Remito y ba
bien y fielmente sacado Corregido y Concertado segun y Como en dho
Original se Contiene y para que dello Conste donde Combenga de pedimto
del señor Dn Franco Carlos de Alava y Arista vezo de esta dha

Ciudad y diputado de dho Ayuntamiento signe y firme en ella a Veinte y
dos de Mayo de mill seis^os^ y noventa y quatro años y ba enmendado sofas
Conesta = Marentai [illegible] = [illegible] = [illegible] = Valga = Mas ent^e^ = ma = Mas dei = Aluzgma =

Jn testim^o^ de verdad

Domingo Ibanez

L^do^ Hermua

1693

[illegible]

[illegible] presentan partes [illegible]

[illegible] Don Antonio [illegible]

[illegible]

[illegible]

Testamento

Otorgado p los Señores Dn Geronimo de Alava y Arista y Da Antonia de Amezaga Menchaca su Lexitima Muger

1693

Ynbentario

De Vienes de los que quedaron por fin y
Muerte de Doña Antonia de Amezaga Viuda
Vezina que fue de esta ciudad de Vitoria